



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 390/2016/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, número de captura, marca, modelo y número de placas de vehículo
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
390/2016/1^a-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:
Secretaría de Seguridad Pública y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve decretar la nulidad lisa y llana del acto
impugnado.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dirección General:	Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 238, del día dieciséis de junio de dos mil quince.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día cuatro de julio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la otrora Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 58783 de fecha veintiséis de junio de ese mismo año, y señaló como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial con sede en la ciudad de Veracruz, al Policía Vial Pedro Antonio Carrillo Rodríguez, Secretaría de Finanzas y Planeación, Oficina de Hacienda del Estado ubicada en la ciudad de Veracruz y al Jefe de dicha Oficina, todas del Estado de Veracruz. Adicionalmente, como tercero perjudicado, señaló a la persona denominada “Platinum Grúas”.

El día nueve de agosto de dos mil dieciséis, la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal mencionado admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron la Dirección General mediante un escrito² recibido el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de un escrito³ recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, y la Secretaría de Seguridad Pública con un escrito⁴ recibido el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Respecto de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial con sede en la ciudad de Veracruz y el Policía Vial Pedro Antonio Carrillo Rodríguez, así como la persona “Platinum Grúas”, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil diecisiete se determinó no tenerlas como autoridades demandadas y tercera perjudicada respectivamente.

¹ Fojas 2 a 17 del expediente.

² Fojas 46 a 53.

³ Fojas 54 a 59.

⁴ Fojas 60 a 72.

Ahora, por cuanto hace a las autoridades Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Veracruz y Jefe de dicha oficina, a través del mismo acuerdo referido en el párrafo anterior, se les tuvo por no contestada la demanda.

El día treinta de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de las autoridades demandadas Dirección General⁵, Secretaría de Seguridad Pública⁶ y Secretaría de Finanzas y Planeación⁷, mientras que a la parte actora se le tuvo por perdido dicho derecho. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación señala el actor que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación, que se le privó de su derecho humano a circular o transitar libremente por las vías públicas, dado que no se le mostró orden alguna de detención o de operativo de alcoholímetro ordenado por alguna autoridad, así como que se dejó de aplicar lo establecido en el artículo 255, fracción VII, inciso b), primer y segundo párrafo del Reglamento de Tránsito, en la medida en que se impidió que la persona que lo acompañaba pudiera llevarse su vehículo, además de que no se le practicó ningún certificado médico para determinar el aliento alcohólico que se le imputó.

Por su parte, en el **segundo** concepto de impugnación refiere que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque, de acuerdo con el artículo 243 del Reglamento de Tránsito, los médicos de la Secretaría de Salud debieron aplicarle la prueba de verificación de

⁵ Fojas 172 y 173.

⁶ Fojas 175 y 176.

⁷ Fojas 219 y 220.

tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, y no el policía vial. Además, señala que el segundo párrafo del artículo 254 del mismo Reglamento, dispone que el conductor debe ser trasladado al médico para que certifique el estado etílico, lo que no ocurrió en su caso, así como que los requisitos previstos en el artículo 322 de dicha norma no fueron satisfechos en la boleta de infracción.

Finalmente, en el **tercer** concepto de impugnación argumenta que la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz es inconstitucional habida cuenta que no contempla un medio alternativo de solución de controversias como lo mandata el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que se solicita se inaplique tanto la ley de mérito como el Reglamento de Tránsito. Tal petición la sustenta en la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”⁸

En contraste con lo dicho por el actor, la Dirección General sostiene, medularmente, que la boleta de infracción cuenta con todos los requisitos exigidos en los artículos 7 y 8 del Código, y que se siguió el procedimiento idóneo para la detección de una infracción cometida por un usuario en la vía pública.

La Secretaría de Finanzas y Planeación demandada argumenta que debe sobreseerse el juicio en lo que a ella respecta, con fundamento en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública invoca la misma causal de improcedencia que la dependencia referida en el párrafo anterior y, adicionalmente, sostiene que el acto impugnado se encuentra apegado al artículo 7 del Código, así como que, al ser la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de orden público y observancia general, está permitido instalar los puestos de revisión y proceder conforme con el artículo 254 del Reglamento de Tránsito. Además, expone que el artículo 322 del Reglamento en mención solo es aplicable en las boletas emitidas por medio de dispositivos, medios

⁸ Registro 2006186, Tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 984.

tecnológicos o electrónicos, lo que no sucedió en el caso concreto en tanto que el acto impugnado es una boleta física. Por último, señala que no puede haber un medio alternativo para el caso de infracciones, pues quien infringe las leyes que regulan el tránsito en vialidades públicas debe recibir un tipo de sanción.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de la causal de improcedencia invocada.

2.2. Establecer si el acto impugnado posee o no fundamentación y motivación.

2.3. Dilucidar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

2.4. Emitir un pronunciamiento respecto de la petición de inaplicar la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y el Reglamento de Tránsito.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Asiste la razón a la Secretaría de Finanzas y Planeación así como a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Veracruz, cuando afirman que el juicio debe sobreseerse en lo que a ellas respecta, porque el artículo 281, fracción II, inciso a), dispone que tendrá el carácter de autoridad demandada la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado y, en el caso concreto, dichas dependencias no realizaron tales conductas.

En efecto, la boleta de infracción con número 58783 fue emitida por el Policía Vial Pedro Antonio Carrillo Rodríguez, con folio DGTSVE60659, y su ejecución se concretó a través de actuaciones de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz y de la persona denominada "Platinum Grúas", hechos de los que se desprende que el acto impugnado no puede ser imputado a las dependencias referidas en el artículo anterior habida cuenta que no participaron en su dictado, orden o ejecución.

Ahora, al invocar la causal de improcedencia de que se trata, las autoridades la fundaron en la otrora disposición que se encontraba contenida en la fracción XIII⁹ del artículo 289 del Código, previo a la reforma efectuada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz en fecha diecinueve de

⁹ "XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal." Actualmente contemplada en la fracción XIV del artículo 289.

diciembre de dos mil diecisiete. No obstante, esta Sala considera que, en el momento en el que se emite sentencia, resulta de mayor especificidad la actual fracción XIII del artículo 289 Código, que contempla como causal de improcedencia del juicio contencioso el que una o varias autoridades de las señaladas como demandadas, no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Por tal motivo, se estima fundada la causal de improcedencia invocada por las dependencias demandadas y se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación así como a la Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 290 fracción II, pero éste en relación con la actual disposición contenida en el artículo 289 fracción XIII, ambos del Código; sin que ello se traduzca en aplicación retroactiva alguna de la norma en tanto que los actos procesales se rigen por las disposiciones vigentes en la época de su aplicación¹⁰.

Finalmente, se toma conocimiento de lo alegado por la Dirección General como causal de improcedencia, en donde invoca los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código previo a la reforma de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

No obstante, las manifestaciones que realiza no son susceptibles de generar un pronunciamiento por parte de esta Sala en razón de que no es posible extraer de ellas, qué disposición legal es en donde se contempla la improcedencia del juicio que estima se actualiza.

Por tal razón, lo argumentado por dicha autoridad como causal de improcedencia se desestima.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por

¹⁰ Al respecto, las tesis de jurisprudencia de rubros “RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.” y “RETROACTIVIDAD. TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.”, con datos de localización siguientes: Registro 213951, Tesis XVI.1o. J/15, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 72, diciembre de 1993, p. 89. Registro 394951, Tesis 995, *Apéndice de 1995*, Octava Época, t. VI, p. 684.

acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. Aproximadamente a las tres horas del día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en el Boulevard Manuel Ávila Camacho de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, al ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., conductor del vehículo marca **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. modelo **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., tipo Lancer, color rojo, con número de placas **YHZ3538** **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Marco Aurelio Mendoza González** **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Marco Aurelio Mendoza González** **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Marco Aurelio Mendoza González** **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Marco Aurelio Mendoza González** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. 0021 6261 8556 1298 6225 Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **Mendoza González Marco Aurelio**||.

Por último, como consecuencia del pago indebido que realizó el actor, manifestó en su escrito de demanda su pretensión de que le fueran pagados los daños y perjuicios en virtud de que el pago lo realizó con el dinero destinado para el pago de renta mensual del lugar donde vive, lo que afirmó le trajo aparejado una impuntualidad en el pago de la misma, que ocasionó que le fueran cobrados intereses moratorios, sin embargo, no aportó medios de prueba que acreditaran dicha circunstancia, por lo que al carecer de dichos elementos de convicción, no se puede establecer la existencia de los mismos, por lo que se tienen por no demostrados los mismos.

Referente a la pretensión que intenta la parte actora respecto del pago de gastos y costas que se originen del juicio, se le indica que el artículo 4 fracción VII del Código establece que los trámites ante este Tribunal son gratuitos, por lo que no se podrá condenar al pago de gastos y costas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación, y Secretaría de Seguridad Pública, dependencias del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio 58783 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en la ciudad de Veracruz, a efectuar la devolución al actor de la cantidad descrita en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos